

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CAMILO CAMACHO GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNSIONES Y OTROS RAD No. 110013105-037-2018-00744-00.

El Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, con ocasión a la pandemia producida por el Coronavirus Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, profirió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJ20-11521, PCSJ20-11526, PCSJ20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJ20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 a través de los cuales determinó la suspensión de términos, pero a su vez estableció algunas excepciones.

Dado lo anterior, y efectuada la revisión pertinente, encuentro que en el presente asunto se discute la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad; además, estaba programada para el 24 de marzo 2020 para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S .

Así las cosas, el presente asunto está inmerso en las excepciones contempladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567; además cumple con el condicionamiento de haberse fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En esa medida, se procederá a señalar fecha de audiencia para adelantar de manera virtual la audiencia pertinente, tal como se autoriza por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la plataforma Teams; para lo cual se ordena comunicar a las partes la presente decisión de fijar fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 31 de julio de 2020 a las 09:00 A.M.; se les advierte que de manera preliminar serán citados a audiencia de prueba, cuya fecha y hora se coordinará directamente con los apoderados de las partes a través de los correos electrónicos y telefónicos informados en el plenario.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **31 DE JULIO DEL 2020**, a la hora de las **09:00 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: Secretaría **EFFECTUÉ** las gestiones pertinentes para coordinar con las partes la celebración de la audiencia a través de medios virtuales. Para tal efecto, el antes de la audiencia deberá citar a una audiencia de prueba, para lo cual deberá comunicar la fecha y hora a las partes a través de sus correos electrónicos o los números telefónicos registrados.

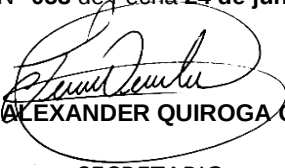
TERCERO: La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **24 de junio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00160 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **FERNANDO CEDEÑO GONZALEZ** actuando en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y derecho de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y derecho de petición; en consecuencia solicitó se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 13 de febrero de 2020, a través de la cual solicitó a la accionada el pago de indemnización, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 8 de junio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma, frente a la cual la entidad no realizó pronunciamiento alguno en el tiempo otorgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y derecho de petición al señor **FERNANDO CEDEÑO GONZALEZ**, ante le negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho de Petición.

En primer lugar, este Despacho estudiara el derecho de petición, teniendo en cuenta que de los hechos se desprende que es principal derecho vulnerado o amenazado, y los demás derechos invocados se desprenden de este.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el señor **FERNANDO CEDEÑO GONZALEZ**, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 13 de febrero de 2020, a través del cual solicitó el pago de la indemnización, solicitud que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada dentro del término otorgado por esta agencia judicial mediante auto adiado 8 de junio de 2020, fue debidamente notificada como consta a folio 20 del expediente, remitiéndole en debida forma la petición de tutela como consta a folio 22.

Sin embargo, la entidad accionada dentro del término otorgado no rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se dará aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos, lo que no es óbice para que el Despacho realice un análisis probatorio de las piezas procesales que reposan en expediente.

Al respecto; se observa a folio 11 del plenario, petición elevada por la accionante ante la entidad, identificada con radicado 2019-130-200474-2 de fecha 13 de febrero de 20, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo fue aportada la resolución 2016-127694 de 2016 mediante la cual se le reconoce como víctima al aquí accionante.

Frente a lo anterior, el Despacho no encuentra prueba alguna que indique que la entidad haya brindado respuesta alguna al actora respecto a su peticiones, por lo tanto y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales expuestas, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 13 de febrero de 2020.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no una respuesta favorable a los intereses de la accionante, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Frente a los demás derechos invocados, esto es, mínimo vital y vida digna, considera este juzgador se encuentran amparados con la anterior decisión, pues como ya se dijo, se desprenden del derecho fundamental de petición que aquí se protege por esta vía constitucional.

Por la situación actual, se concederá un término de 5 días hábiles para que proceda a dar cumplimiento a esta sentencia, para que adopte las medidas necesarias de garantías de protección para evitar el contagio de la enfermedad COVID – 19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **FERNANDO CEDEÑO GONZALEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV**, y en consecuencia tutelar el derecho de petición, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el 13 de febrero de 2020, a través del cual el señor **FERNANDO CEDEÑO GONZÁLEZ** solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.



TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

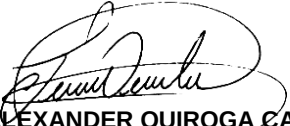
QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 053 de Fecha 24 de junio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor **MILTON CESAR JIMÉNEZ RAMÍREZ** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Radicación **110013105037 2020 00164 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy 8 de junio de 2020, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, ACUERDO No. PCSJA20-11556 DE 2020 22 de mayo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Por medio de la presente el señor **MILTON CESAR JIMÉNEZ RAMÍREZ**, instaura acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al examen de retiro y a la salud.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada el señor **MILTON CESAR JIMÉNEZ RAMÍREZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas

de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>.

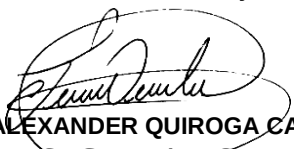
QUINTO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 053 de Fecha **24 de junio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO